

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

138104089001

Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio-Bolívar

Correo Electrónico: j01prmtiquisio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO PARTES NO RECURRENTES

Se pone a disposición de las partes no recurrentes por el término de cinco (5) días el escrito de apelación presentado por la defensa del procesado.

| | |
|-------------------|----------------------------|
| PROCESO: | PENAL - LEY 1826 DE 2017. |
| RADICADO: | 13-810-60-99143-2018-00043 |
| FISCALIA: | LOCAL 70 TIQUISIO |
| PROCESADO: | SAMIR CERA PORTELA |
| VICTIMA: | EDITH CHARRIS NAVAS |
| TRASLADO: | ESCRITO APELACION DEFENSA |

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 de la Ley 1826 de 2017 y 179 del C.P.P se corre traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días, hoy 14 de septiembre de 2.022.

Corre: 15,16, 19, 20 y 21 de septiembre de 2.022.


EDWARD JOSE BENITEZ TURIZO
Secretario

Firmado Por:

Edward Jose Benitez Turizo

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tiquisio - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bebc26240911c16d2af2f669d791c2213659a986ed3457c7d6849f251b8b9de1](https://www.ramajudicial.gov.co/codigo-de-verificacion/bebc26240911c16d2af2f669d791c2213659a986ed3457c7d6849f251b8b9de1)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apelación sentencia, código único de investigación 13-810-60-99143-2018-00043

restrepoy asociados <restrepoyasociados2@gmail.com>

Mar 13/09/2022 12:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Tiquisio

<j01prmtiquisio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;restrepoyasociados1@gmail.com

<restrepoyasociados1@gmail.com>

Muy buenas tardes, adjunto apelación de la sentencia, del delito violencia intrafamiliar, con su debido poder.

Muchas gracias.

código único de investigación 13-810-60-99143-2018-00043

Condenado: SAMIR ANTONIO CERA PORTELA

Ofendida: EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS

RESTREPO Y ASOCIADOS

(604)5883370

CEL:3013793730-3105926392

RE: Apelación sentencia, código único de investigación 13-810-60-99143-2018-00043

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Tiquisio
<j01prmtiquisio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:05

Para: restrepoy asociados <restrepoyasociados2@gmail.com>;restrepoyasociados1@gmail.com
<restrepoyasociados1@gmail.com>

Ok. Confirmo recibido.

Cordialmente,



Juez Promiscuo Municipal de Tiquisio

De: restrepoy asociados <restrepoyasociados2@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 14:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Tiquisio <j01prmtiquisio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
restrepoyasociados1@gmail.com <restrepoyasociados1@gmail.com>

Asunto: Re: Apelación sentencia, código único de investigación 13-810-60-99143-2018-00043

Por favor dar acuse de recibo, Quedo atento ante cualquier respuesta. Muchas gracias

El mar, 13 sept 2022 a la(s) 12:17, restrepoy asociados (restrepoyasociados2@gmail.com) escribió:
Muy buenas tardes, adjunto apelación de la sentencia, del delito violencia intrafamiliar, con su
debido poder.
Muchas gracias.

código único de investigación 13-810-60-99143-2018-00043

Condenado: SAMIR ANTONIO CERA PORTELA

Ofendida: EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS

RESTREPO Y ASOCIADOS

(604)5883370

CEL:3013793730-3105926392

HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA ABOGADO U. DE M.
CALLE 129SUR NRO. 49-56, OFICINA 405, EDIFICIO RICARDO BETANCUR,
CALDAS (A). TELEFONO 301 379 37 30 Ó 588 33 70



"BUFETE LEGAL" RESTREPO & ASOCIADOS"

Tiquisio Bolívar, septiembre 12 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIQUISIO BOLIVAR
TIQUISIO BOLIVAR

| | |
|------------------------------|----------------------------|
| CÓDIGO UNICO INVESTIGACION : | 13-810-60-99143-2018-00043 |
| CONDENADO : | SAMIR ANTONIO CERA PORTELA |
| PUNIBLE : | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| ASUNTO : | APELACIÓN SENTENCIA |

HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 71.397.925, y portador de la tarjeta profesional número.175.854 del Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de abogado defensor del señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, condenado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Tiquisio Bolívar, con funciones de conocimiento que, estando dentro del término legal, **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia Condenatoria emitida en desfavor de mi procurado por esa judicatura, mediante decisión fechada, 06 de septiembre de los corrientes, con fundamento en las siguientes,

REFLEXIONES

Sea lo primero decir que, el día 06 de septiembre de 2022, luego de culminado el periplo de cuño penal, a través de la audiencia de juicio oral, fue emitida sentencia penal condenatoria en contra de mi procurado judicial, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, por parte del juzgado primero promiscuo municipal de Tiquisio Bolívar con funciones de conocimiento, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, cuya pena principal impuesta fue de setenta y dos(72) meses de prisión, decisión que a la luz de la sana critica, del debido proceso y de la debida valoración probatoria, concita sustanciales reparos de calado jus-fundamental, Correlato de la contradicción de los hechos verdaderamente acaecidos y probados dentro del presente proceso, reparos que prima facie, por los sesgos e inflexiones fenoménicas tejidos por la víctima-testigo de cargos, señora, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, al regazo de sus contradicciones y cambios de versión de los hechos, se ha quebrado de manera superlativa la presente sentencia de mérito, veamos porque:

Para emitir sentencia de finiquito penal, el a quo sintetiza los hechos que convocan nuestras reflexiones de la siguiente manera:

"El 8 de octubre de 2017, aproximadamente a las 01.00 AM, en la casa de habitación que como compañeros permanentes compartían Samir Antonio Cera Portela y Edith Johana Charris Navas, cuando ésta luego de asistir a una fiesta de cumpleaños de un vecino, se disponía a entrar a la vivienda de la pareja junto con la hija en común de ambos SLC, Samir Cera le abrió la puerta de la vivienda, apagó la luz e inició el maltrato con agresiones físicas y palabras soeces.

En ese contexto, Cera Portela ocasionó a Edith Johana las siguientes Lesiones: trauma contundente en el ojo izquierdo con puño y laceraciones en extremidades, daños corporales causados con mecanismo contundente y que determinaron una incapacidad médico-legal definitivas de 15 días sin secuelas.

El episodio violento se desarrolló en presencia de una menor de edad, hija en común de la pareja, cuya reacción fue la de llorar y tratar de pedir auxilio dirigiéndose a la puerta de entrada de la vivienda, lo que fue impedido por su padre, el señor Cera Portela, quien procedió a encerrarlas en uno(sic) de las habitaciones de la vivienda.

El 14 de junio de 2018, el policía judicial Johny Enrique Lara Montes, adscrito a la Fiscalía Local de Tiquisio recepcionó denuncia penal a la señora Edith Johana Charris Navas, contra el señor Samir Antonio Cera Portela por el presunto punible de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 8 de octubre de 2017 aproximadamente a la 1 A.M.

Previo a ello, el 9 de octubre de 2017, la señora Edith Johana se había dirigido a la Comisaría de Familia de Tiquisio donde se le recepcionó denuncia penal por las agresiones que tuvieron lugar el día 08 de octubre de 2017, dándose traslado de la misma junto con el expediente, por competencia, a la Fiscalía Local de Tiquisio quien recibió esos documentos el 14 de junio de 2018.

La fiscalía en audiencia preliminar celebrada ante el juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de garantías de Magangué(Bolívar), formuló imputación en contra de Samir Antonio Cera Portela por el delito de violencia intrafamiliar agravada. No hubo solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Radicado por el ente investigador, escrito de acusación en adversidad de Cera Portela, en relación con la ilicitud mencionada (artículo 229, inciso segundo del código penal), ante este juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio con funciones de conocimiento de Tiquisio(sic) Bolívar en fecha 4 de diciembre de 2020, se realizó la correspondiente audiencia concentrada, los días 24 de febrero y 5 de marzo de 2021. Programada la audiencia de juicio oral las partes presentaron una solicitud de preacuerdo, al cual el juzgado impartió legalidad en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2021 y el representante de víctimas apeló esta decisión aprobatoria del preacuerdo, se concedió el recurso y se remitió al juzgado Penal del Circuito de Magangué que en decisión de fecha 12 de noviembre de 2021, que improbó el preacuerdo y devolvió la actuación. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 10 de junio, 30 de junio, 21 de julio y el 17 de agosto de 2022, fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se fijó el día 30 de agosto del mismo año para darle lectura al correspondiente fallo.

Ahora bien, honorable juez de segunda instancia, al interior de toda la prueba testimonial practicada en juicio, de visu se observa que, desde el inicio de las averiguaciones, se vislumbra que existe y existió un móvil de justificación de las infidelidades llevadas a cabo por Edith Johana Charris en desmedro de su propio hogar y de su compañero permanente, Samir Antonio Cera, infidelidades que ya habían minado la relación sentimental sostenida entre sendos compañeros, y que, por ello Edith Johana siempre buscó una excusa o una justificación para dañar a su compañero, pese a que era ella, quien con sus infidelidades estaba quebrando y violentando su propia familia, pues, Edith Johana de igual manera ya había iniciado todo un proceso de agresiones reciprocas como ella misma lo dice en juicio, en contra igualmente de su compañero, quien en lugar de acudir a las instancias judiciales para buscar la protección de su propia hija, Edith Johana, optaba mejor por acudir a las agresiones mutuas y a las agresiones verbales en contra de su compañero, por lo cual, prima facie, se reitera como ella misma lo dice, existe una grave contradicción y una grave inflexión respecto del testimonio de acriminación de la víctima, pues en virtud del principio de la presunción de inocencia no entiende este abogado de confianza del procesado las razones por las cuales la señora, Edith Johana en su testimonio rendido en juicio y concretamente en el escenario del contra-interrogatorio, que le fuera realizado manifestó:

....."Samir Cera nunca fue violento con ella o con sus hijos, él siempre fue un hombre pasivo"

De este censurable y destructivo móvil de daño y encubrimiento soterrado de las infidelidades al interior de la relación por parte de la víctima, así mismo su deseo de venganza en contra de SAMIR ANTONIO, porque éste no le quiso entregar la propiedad de la residencia a la víctima, surge todo un entramado de manipulación y mentiras por parte de la denunciante, quien además de sus intereses económicos ya era parte de los violentamientos de su propio núcleo familiar, pues se reitera, como ella misma lo expresa en juicio que, igualmente ella agredía física y verbalmente a su compañero Samir Antonio Cera delante de su hija en medio de las acostumbradas discusiones de pareja. Por ello se evidencia de manera clara al escrutar el testimonio de la señora, Edith Johana en juicio que, la víctima expresa unos hechos confusos, dubitativos, faltas a la verdad y todo un cúmulo de dudas probatorias y nebulosas fenoménicas, que horadan la tesis de la fiscalía y que llevan a convertir el fallo de primera instancia en un fallo contrario a derecho. Veamos:

DE LAS SUPERLATIVAS CONTRADICCIONES QUE LLEVAN A AFIRMAR QUE NO SE HA EMITIDO SENTENCIA DE FONDO PENAL MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE.

Dice el artículo 7º del código de procedimiento penal vigente Colombiano. ***Para proferirse sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable.***

La duda que se presente deberá resolverse en favor del procesado”

La exigencia de certeza de los hechos ocurridos más allá de toda duda razonable para emitir sentencia de condena, significa que el juez, luego de clausurado el debate probatorio, deberá haber llegado a un convencimiento de los hechos alejado de toda duda, nebulosa, devaneos o cualquier basilar incertezza que tornen la decisión en caprichosa, reprochable o censurable, sí se quiere por antonomasia: “en una decisión contraria a la razón”.

Es por ello honorable juez de segunda instancia que han surgido dentro del presente proceso gravísimas dudas probatorias que fracturan de tajo el principio de presunción de inocencia y que en correlato, concitan desde una objetiva y sana valoración probatoria a solicitarle, se maximice la presunción de inocencia del

señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, pues no existen los presupuestos mínimos dentro del presente periplo de cuño penal, para que se emita conforme a los artículos 7º y 381 del código adjetivo penal, una sentencia de condena en desfavor del acusado, cuando la misma denunciante víctima dentro del presente proceso es clara en afirmar en juicio que, el señor, Samir Cera siempre fue un hombre pasivo y nunca fue violento con ella, pero que, de manera inexplicable dice una cosa totalmente contraria en la denuncia recepcionada en la comisaría de familia en contravía del indubio pro reo ejusdem.

Entonces señor Juez penal del circuito de segunda instancia, le haré referencia en este escrito de censura punitiva, a varios aspectos basilares o déficits probatorios presentados dentro del presente proceso que por manera alguna permiten emitir sentencia condenatoria conforme a los artículos 7º y 381 del código adjetivo penal, y que contrario sensu, nos obligan a deprecar la revocatoria de la acusada decisión de condena, veamos:

1. La primera gran duda probatoria que se ha presentado en juicio, deviene del testimonio de la señora, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, denunciante víctima dentro del presente proceso, quien emite un testimonio cargado de vindicaciones personales en contra de Samir Antonio Cera, subjetivismos y contradicciones. Si nos detenemos a observar su declaración juramentada llevada a cabo en juicio, y de manera concreta, las respuestas entregadas por ella en el contrainterrogatorio, de bulto resultan las siguientes contradicciones:

En su relato en juicio la señora, Edith Johana Charris Navas afirmó:

....."Samir Cera nunca fue violento con ella o con sus hijos, él siempre fue un hombre pasivo"

Necesario resulta entonces preguntarnos señor juez de segunda instancia: ¿Para que mentir o para que cambiar la versión respecto de los hechos?

Entonces bien honorable Juez de segunda instancia, se habla de contradicción y dudas probatorias en los hechos acriminados al señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, porque conforme a las nebulosas de la señora Edith Johana, nunca se supo si al momento de los hechos, ella se encontraba o no bajo el efecto de bebidas embriagantes y su grado de alicoramiento, pues no se ahondó en el estado anímico de Edith Johana al momento de los hechos y si fue ella al encontrarse bajo el efecto de bebidas embriagantes quien dio inicio a las conductas violentas desplegadas en desfavor de su núcleo familiar, pues no puede perderse de vista que fue Edith Johana quien llegó bajo el efecto de bebidas embriagantes a su residencia y su compañero estaba sobrio esperándola en la casa. Este hecho per se reviste una gran nebulosa y una gran contradicción como quiera que, como la misma Edith Johana afirmó en juicio: "al cobijo de su nuevo trabajo ya era una persona independiente, dedicada a las fiestas y a su nueva vida caracterizada por la ingestión de licor". Esta inflexión per se reviste una total equivocidad probatoria.

2. De igual manera como otra adicional contradicción, considera el a quo como punto basilar para edificar la sentencia condenatoria, el supuesto violentamiento desplegado por SAMIR ANTONIO en contra de su hija SLCC, que varios de los testigos de cargos escucharon unos gritos, empero, en gracia de discusión señor Juez de segunda instancia, desde el punto de vista probatorio, no existe la más elemental prueba indicativa de que algún testigo hubiese visto de manera directa a la menor cuando estaba dizque siendo violentada por el condenado, pues la menor SLCC pudo haber estado solicitando auxilio por la misma discusión de sus padres, en tanto su señora madre, había llegado a la residencia bajo el efecto de bebidas embriagantes.

Por ello, tan débil y deleznable resultó la decisión de primera instancia y el precario ahondamiento probatorio desplegado por la fiscalía que, no se hizo el menor esfuerzo por allegar al juicio el testimonio de la niña SLCC, a través de los profesionales de la comisaría de familia, y de concreta manera del defensor de familia, pues para ello se ha erigido dicha determinante dependencia, para establecer a través de esa autorizada prueba legal la verdad de los hechos a través de los niños, quien sí le hubiese arrojado luces y la total verdad de los hechos al proceso, pero que en su desidia se soslayó tan determinante elemento probatorio por parte de la fiscalía General y que por ello en este interregno del proceso no se sabe siquiera mínimamente, cuál fue el daño o la afectación que supuestamente se

le irrogó o se le ha irrogado por parte de SAMIR ANTONIO CERA PORTELA a su propia hija SLCC, **-por la que está siendo condenado-**, muy a pesar de que dicha prueba testimonial practicada a través del defensor de familia a la niña SLCC, se encuentra absolutamente autorizada por el ordenamiento adjetivo penal para bien de la verdad, la justicia y la reparación, y, palabras más, palabras menos, en este interregno procesal, se echa de menos el testimonio de la niña SLCC, como la prueba más importante para efectos de probar la verdad dentro del proceso y que dicha falencia probatoria mina de tajo la exigencia de certeza reclamada por el legislador punitivo para edificar una sentencia condenatoria respetuosa de los derechos fundamentales de los co-asociados.

DE LA CONCRETA CONTRADICCIÓN EN QUE HA INCURRIDO EL A QUO EN LA SENTENCIA DE CONDEN

De manera concreta, expresa el señor juez Primero Promiscuo municipal de primera instancia de Tiquisio, para emitir sentencia de condena en desfavor de mi procurado judicial como parte vertebral de la presente impugnación de la decisión de primera instancia:

La víctima, la señora Edith Johana Charris Navas, de manera clara, precisa y contundente señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrió la conducta sancionada de violencia intrafamiliar y señaló como autor de la misma a su ex compañero permanente Samir Antonio Cera Portela, declaración que es consistente con la denuncia inicialmente rendida ante la comisaría de familia y posteriormente en la que se le recepcionó por parte de la policía judicial. La declaración de la señora Miledys del Carmen Jiménez herrera, también indica claramente que la violencia intrafamiliar existió toda vez que era una de las personas que se encontraba en la fiesta donde el vecino de la casa que entonces habitaban Samir Antonio Cera Portela y Edith Johana Charris Navas, que además señala que al día siguiente al dirigirse a la vivienda antes mencionada observó que allí se encontraba la policía Nacional y la psicóloga de la comisaría de Familia de la época en que acaeció el hecho y que Edith estaba golpeada en un ojo.

Ahora bien, da por probada la violencia intrafamiliar el a quo a través de la testigo Miledys del Carmen Jimenez Herrera, con el sólo hecho en virtud del cual, Miledys del Carmen era uno de los participantes de la fiesta en la que se encontraba Edith Johana. Pero se le olvida al a quo que Miledys del Carmen es conteste en afirmar en juicio que ella compartió un rato y se fue a dormir, es decir, que ella nunca, pero nunca presencio los hechos sucedidos y que desconoce realmente los móviles y las circunstancia de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así mismo el estado de ebriedad de la víctima, pues ella, Miledys del Carmen, sólo vino a ver

la víctima al día siguiente de los hechos con una lesión en el ojo, pero no vio las circunstancias ni el momento en que se produjo la lesión.

Bajo tal entendido, es más que clara en afirmar la señora Miledys que escuchó unos gritos, pero no habla con exactitud de los hechos porque se reitera, ella no presenció las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, por lo cual, su testimonio carece de certeza para dilucidar los hechos que nos atañen y poder edificar una sentencia condenatoria en desfavor del señor Samir Antonio Cera Portela, en contravía del principio de la presunción de inocencia, cuando quiera que, la judicatura de primera instancia le está asignando una infundada importancia a un testigo de cargos, esto es, a la señora Miledys del Carmen Jimenez Herrera, como si fuese un testigo directo de los hechos cuando ella misma afirmó en juicio que ya estaba acostada cuando sucedieron los hechos que dieron origen a las presentes consideraciones.

De igual manera, se equivoca el a quo al realizar una indebida valoración probatoria, soslayando el dicho de los más de los vecinos testigos que declararon en juicio, quienes conociendo a profundidad el comportamiento socio-familiar del acusado, expresaron que, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, no era un hombre violento, era un hombre pacífico y que no les constaba que éste violentara o socavara las bases fundamentales de su célula familiar como para aseverar que fuese un hombre violento y devastador inclusive de su propia hija, pues a pesar de que el juez de primera instancia condenó de manera sesgada al señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, porque al parecer violentó a su propia hija SLCC, contrario sensu, no existe dentro del proceso la más elemental prueba diferente al sesgado testimonio de la señora EDITH JOHANA, que dicho sea de paso, se encuentra absolutamente cargado de vindicaciones, de que Samir Antonio estuviese violentando a la menor al interior de su célula familiar fundacional. Contrario a ello, los más de los vecinos y testigos que depusieron el juicio capitalizaron que SAMIR ANTONIO era un hombre pacífico y que no le conocían hechos de violencia en contra de su familia.

Así las cosas, el más grave yerro presentado en la sentencia de primera instancia, estriba en el cúmulo de mentiras en que ha incurrido la señora, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, haciendo incurrir en error a la judicatura, pues desde una razonable digresión lógica, ontológica y legal no se entienden las razones por las

cuales la señora Edith Johana Charris Navas denuncia penalmente al señor Samir Antonio Cera Portela por el delito de violencia intrafamiliar dizque por unos hechos acaecidos el día 08 de octubre de 2017 y en el contrainterrogatorio realizado a ésta por la defensa en juicio afirma de manera categórica que, el señor, SAMIR ANTONIO CERA nunca fue violento con ella o con sus hijos. Que SAMIR siempre fue un hombre pasivo. ¿Acaso ello, no es una performativa contradicción probatoria que de tajo mina la certeza exigida por el legislador punitivo para emitir sentencia condenatoria mas allá de toda duda razonable?

La más elemental respuesta a estos interrogantes señor juez penal de segunda instancia, nos obliga a afirmar que, se ha fracturado la justicia, se ha violentado la presunción de inocencia y el indubio pro reo y lo que es más grave aún, se ha engañado la justicia por parte de la señora, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, a través de la manipulación de los hechos realmente sucedidos, con la única intención de justificar su infidelidad, su mal comportamiento de independencia como ella misma lo dice, su ingestión de licor y su deseo de venganza, daño y destrucción en contra de su ex pareja sentimental, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, cuyo móvil siempre fue quedarse con la casa propiedad de SAMIR ANTONIO CERA, pero que como no logró que SAMIR ANTONIO le diera toda la propiedad, optó por la denuncia penal en su contra para dañar al denunciado como deleznablemente aconteció en el presente proceso a través del engaño y las mentiras tristemente entregadas a la judicatura por parte de la señora Edith Johana Charris Navas sin control legal alguno. Esta gran inflexión legal destruye per se la certeza requerida para emitir sentencia de condena en desfavor de mi procurado judicial, de Conformidad con el artículo 7º del código adjetivo penal.

¿POR QUÉ NO SE HA SUPERADO LA DUDA RAZONABLE CONFORME A LOS ARTICULOS 7º Y 381 DEL CODIGO ADJETIVO PENAL PARA EMITIR SENTENCIA DE CONDENA?

Para resolver el anterior interrogante, igual deviene necesario preguntarnos en el presente caso: ¿qué significa entonces que la condena penal ha de ir precedida de prueba más allá de toda duda razonable? (**beyond a reasonable doubt**)

La respuesta a este aserto en nuestro moderno sistema de enjuiciamiento criminal de cuño acusatorio, exige como requisito estructural para su predicación que la existencia del hecho quede más acreditada que su inexistencia. Dicho en otras palabras: que el resultado probatorio sea de tal claridad que no quepa una hipótesis diferente más favorable al acusado que sea plausible.

Entonces bien, para que en el presente caso exista sentencia de condena más allá de toda duda razonable, las declaraciones de cargo de indispensable manera deberán ser verosímiles, vale decir, es necesario que se mantengan firmes a lo largo de todo el proceso, lo que significa que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar el testimonio, pues de sus devaneos y alteraciones devendrá una declaración ambigua y vaga que violenta flagrantemente el artículo 7º del código de procedimiento Penal, como acontece en el presente caso, y que a la postre igual degenerarían en una sentencia de condena ambigua y llena de vaguedades, veamos porque:

La ley 906 de 2004, en su artículo 7º, inciso final, como criterio definitorio y modulador de la actividad judicial, establece la hoja de ruta o el presupuesto mínimo o estructural para imponer una sanción punitiva en los asuntos problemáticos como el que hoy convoca nuestras consideraciones de orden legal, Y que, en contrapartida, concita al juzgador a deducir el cumulo de dudas que se presenten dentro del proceso en favor inequívoco del procesado, conforme al artículo 29 de la C.N., así:

DICE EL ARTÍCULO 7, PARA PROFERIRSE SENTENCIA CONDENATARIA DEBERÁ EXISTIR CONVENCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE.

LA DUDA QUE SE PRESENTE DEBERÁ RESOLVERSE EN FAVOR DEL PROCESADO.

Es por ello que en abierta contradicción a lo expresado por el a quo, en el entendido que, se han demostrado la existencia clara y fidedigna de los hechos por parte de la Fiscalía, en contrapartida, han surgido dentro del presente proceso gravísimas dudas probatorias que fracturan de tajo el principio de presunción de inocencia y que obligan a este togado desde una objetiva y sana valoración probatoria a

solicitarle al honorable juez de segunda instancia, SE REVOQUE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA, y en correlato, se maximice la presunción de inocencia del señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, pues, al amparo de la venganza y deseo de destrucción de su excompañera sentimental, en el entendido de destruirlo a como dé lugar, Y EL CAMBIO CONSTANTE DE LA VERSION DE LOS HECHOS, no existen los presupuestos mínimos dentro del presente proceso para que se consolide una sentencia de condena en disfavor del acusado.

Así Honorable Juez de segunda instancia, para bien del indubio pro reo, de la presunción de inocencia, de la probidad de la justicia y del debido proceso penal, existen múltiples inflexiones legales o déficit probatorios presentados dentro del presente proceso que, por manera alguna, permitirían emitir sentencia condenatoria conforme al artículo 7º y 381 del código adjetivo penal.

Como conclusión señor Juez de segunda instancia, nos encontramos frente a unos hechos manipulados por la señora, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, como se demostró en juicio, hechos totalmente CONFUSOS Y NEBULOSOS, así mismo, fracturados y manipulados por la venganza y los intereses económicos de la señora CHARRIS, en contra de su excompañero permanente; quien OPTO POR FORMULAR LA DENUNCIA Y ADELANTAR EL PROCESO PENAL EN RAZON QUE, SAMIR ANTONIO NO LE ENTREGO PARA SI LA RESIDENCIA DE SU PROPIEDAD. Así las cosas, estos gravísimos hechos, nos obligan a solicitarles, Señor Juez penal de instancia, se maximice el principio de la presunción de inocencia y por lo tanto se disponga la absolución del procesado, como quiera que el cúmulo de dudas, nebulosas, contradicciones, lagunas, no fueron superados, y que existen toda clase de dudas de causa probandi para afirmar que en el presente proceso no existe la certeza exigida por el código adjetivo penal, más allá de dudas razonables, pues se reitera, de lo probado no existe convencimiento de lo sucedido más allá de toda duda razonable, para emitir sentencia de condena en disfavor del señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA.

Al respecto se insiste nuevamente para bien del debido proceso, establece el artículo 7º del código de procedimiento penal relativo a la presunción de inocencia e in dubio pro reo.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable.

Es así señor Juez Penal del Circuito de segunda instancia que, las dudas y las mentiras y el acendrado odio de la señora, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, al cobijo de una maltrecha relación sentimental en la cual sendos compañeros estaban afectándose mutuamente, una vez se percató que, SAMIR ANTONIO no le iba a entregar su propia residencia, nos conducen a afirmar que, la decisión de primera instancia se queda sin fortalecer probatoria y que contrario sensu, los devaneos y nebulosas probatorias decantados claramente en juicio y **la acusada necesidad de haberse practicado el testimonio de la menor SLCC en aras de la verdad, la justicia y la reparación**, convocan con holgura de perfección la inocencia del procesado, pues las mismas maquinaciones elaboradas por la señora EDITH JOHANA, en su afán de venganza en contra de SAMIR ANTONIO, la han llevado a manipular la judicatura a su amanero y antojo **con el único pretexto de cobrar una vindicación sentimental y poderse quedar con la propiedad**, sin medir las consecuencias de tan abominables afirmaciones y en correlato se vislumbra la inocencia de mi defendido y que con ocasión del artículo 7º del código de procedimiento penal, al regazo de las grandes dudas identificadas dentro del presente proceso, se solicita se maximice a ultranza la presunción de inocencia de SAMIR ANTONIO CERA PORTELA a través de una sentencia absolutoria.

Contrario sensu, se estaría condenando una persona con venganzas, odios, DUDAS E INCERTEZAS, sin la exigencia ius fundamental de emitir sentencia de mérito penal

más allá de toda duda razonable, COMO EQUIVOCADAMENTE LO PRETENDE EL JUEZ DE INSTANCIA EN SU SETENCIA DE CONDENA QUE SE ACUSA.

Bajo tal entendido señor juez de segunda instancia, habida cuenta que, en la sentencia condenatoria impuesta al señor, SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, se ha quebrado el derecho a la verdad y su correlato de contradicción, y con ahínco mayor el PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO, solicito sea REVOCADA la Sentencia condenatoria emitida en desfavor del señor, CERA PORTELA, proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tiquisio Bolívar, con funciones de conocimiento, el día 06 de septiembre de 2022, y en su lugar, se profiera sentencia ABSOLUTORIA conforme a lo preceptuado en el artículo 7º del código de procedimiento penal, con ocasión de lo discurrido en la parte considerativa del presente escrito de reticencia, como quiera que se ha equivocado el a quo, el emitir sentencia Condenatoria en contravía de los fundamentales Derechos de mi procurado a que las dudas surgidas dentro del proceso, en lugar de ser deducidas en su contra, se difieran en su favor, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Cordial y respetuosamente,



HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA
T.P. 175.854 del C.S. de la J.
C.C 71.397.925.



@ restrepoyasociados1@gmail.com

⌚ 3013793730 - 3113774387

⌚ 5883370

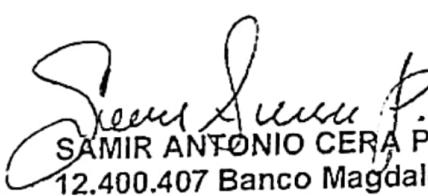
Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIQUISIO-BOLIVAR

REFERENCIA : OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO : 13-810-60-99143-2018-00043
PROCESADO : SAMIR ANTONIO CERA PORTELA
DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, mayor de edad y vecino del Banco- Magdalena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de acusado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted señor juez que por medio del presente escrito me permite conferir poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere al doctor, HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA, mayor y vecino de Medellín, identificado con la C.C. 71.397.925 y tarjeta profesional 175.854, como abogado principal, y, como abogado suplente al doctor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.396.419 y portador de la tarjeta profesional número 116.533 del C.S. de la J., para que me asistan y representen como defensor de confianza en todas las diligencias que se adelantan en mi contra con ocasión de la investigación discurrida por el presunto punible de violencia intrafamiliar agravada, tramitado en esa judicatura bajo el radicado SPOA de la referencia, en donde figura como presunta ofendida, EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS.

Así mismo mi defensor queda facultado para apelar el fallo condenatorio de primera instancia, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Del señor Juez, respetuosamente,


SAMIR ANTONIO CERA PORTELA
12.400.407 Banco Magdalena


DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA
T.P. 116.533 del C. S. de la J. A. Principal


HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA
T.P. 175.854

APELACION SAMIR CERA PORTELA

Virgilio Alvarez <valvarez@defensoria.edu.co>

Mar 13/09/2022 15:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Tiquisio <j01prmtiquisio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIQUISIO BOLIVAR
E.S.D**

**REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA DEL 06 DE agosto de 2022**

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado: 13-810-60-99143-2018-00043

procesado: SAMIR ANTONIO CERA PORTELA

VIRGILIO ALVAREZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1052943245 Expedida en Magangué y portadora de la tarjeta profesional 227639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Defensor Público adscrito a la Defensoría regional de Bolívar; y en representación del procesado SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, dentro del término legal establecido en los artículos 545, 179 de la ley 906 del 2004, con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06 de Agosto de 2022, ante su superior jerárquico, el cual sustento de la siguiente manera:

SITUACION FACTICA:

Que el señor SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, fue denunciado por su compañera sentimental, señora EDITH JOHANA CHARRIS NAVAS, por el delito de violencia intrafamiliar en hechos acaecidos el día 08 de octubre de 2017, de esta denuncia se inicia el andamiaje del proceso penal el cual termina con una condena el día 06 de junio de 2022.

La fiscalía presentó los testimonios de la siguiente persona:

EDTIH JOHANA CHARRIS NAVAS: estaba en una fiesta prácticamente en la terraza de su casa, que tocó la puerta de su casa y al ingresar a su vivienda el señor Samir Cera procedió a agredirla

JHONNY ENRIQUE LARA MONTES: n fungió como Policía Judicial en varias diligencias dentro de este expediente, con experiencia de 11 años como P.J., realizó diligencias judiciales cuando laboró en la Policía de Tiquismo ordenadas por el Fiscal de Tiquisio.

ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA: profesional de la salud que suscribió el informe pericial de clínica forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses con sede en Magangué, valoró a la víctima el 19 de octubre de 2018. Anotó que la víctima le refirió que su compañero sentimental la agredió con las manos.

LINO DE LEON BOLAÑO: quien fungió como Comisario de Familia para la época de los hechos, informó que su oficina recibió denuncia por violencia intrafamiliar por parte de la señora Edtih Charris. El procedimiento que se aplicó fue decepcionar la denuncia y expedir una orden administrativa a policía para una orden de medida preventiva de protección a la víctima en contra de la pareja para el momento, señor Samir Cera.

MILEDYS DEL CARMEN JIMENEZ HERRERA, manifestó al despacho que se encontraba en una fiesta del vecino de ellos (Edith y Samir), el señor Samir no estaba presente, compartieron un rato, ella se fue a dormir, escucharon los gritos de la niña SLCC y las tenía encerradas

La defensa presento los testimonios de:

SAMIR ANTONIO CERCA PORTELA, quien funge como procesado, accedió a declarar como testigo. Señaló que convivió aproximadamente 11 años con la señora Edith Charris y tuvieron una hija en común (SLCC) que actualmente cuenta con 13 años de edad. Manifestó que el 9 de octubre de 2017 a eso de la 1 AM había un cumpleaños al frente, donde el esposo de la señora Yusnaira, él no quiso ir, ya venían con problemas y no tenía ganas de salir, los hechos pasaron porque venían con unas discusiones, desde hace un tiempo venían discutiendo, se trataban verbalmente fuerte, ya se habían separado antes. Señala que nadie se dio cuenta de la discusión porque fue una discusión fuerte, la niña fue la única que se dio cuenta en esa noche de esa discusión, reiteró que discutieron fuerte, pero fue una agresión mutua, eso de que él sólo es el agresor únicamente no, no fue así. En esta misma testimonial el señor Samir manifiesta que anterior a esa pelea, tuvieron una discusión, llegó con los brazos rasguñados donde la doctora Jailin, psicóloga de la Comisaría de Familia, para que lo ayudara, él le decía mire lo que me está pasando, ella le decía, Samir pon la denuncia, pero uno hombre en esos casos no lo hace. Le contó esa situación al doctor Lino y también le dijo que tenía que colocar la denuncia. Él dice que si de verdad hubiera maltratado a esa señora él estuviera preso, porque él lo cometió, acepta su error, pero no ha maltratado a esa muchacha, que ellos se maltrataban mutuamente, si se maltrataban de esa manera, pero como uno es un hombre, a veces machista, para qué va a denunciar. ALFREDO JIMENEZ ACUÑA, manifestó que es cuñado del señor Samir Cera, que reside cerca de la casa donde vivían Samir Cera y Edith Charris y que la noche de la fiesta él se asomó y vio la fiesta, pero que a él no le gusta eso y se acostó temprano. Finalmente señaló que nunca conoció de agresiones entre el señor Samir y la señora Edith.

ARGUMENTOS DE LA APELACION.

la audiencia de juicio oral inicio el 10 de junio de 2022, culminando el día 17 de agosto del año en vigencia donde la fiscalía, presenta a sus testigos entre estos en de la señora EDTIH JOHANA CHARRIS NAVAS, la cual fue contrainterrogada por esta defensa manifestando esta que el señor SAMIR no era violenta con ella y tampoco con sus hijos, por lo tanto para la defensa toma fuerza la teoría inicial de este caso en el entendido que la señora charris, se inventó todo esto para que el señor Samir le correspondiera con el 50% del valor de la casa que ellos había construido y que el terreno donde lo hicieron es de la señora madre del señor Samir.

Por parte de la fiscalía se presentó el testimonio de la señora MILEDYS DEL CARMEN JIMENEZ HERRERA, la cual manifiesta en el contrainterrogatorio por la defensa que la policía llego al lugar de los hechos en la mañana y que se fueno y además manifiesta que el señor Samir no fue conducido a capturado por la policía, y en el interrogatorio en varias ocasiones manifiesta que no quiere perjudicar al señor Samir algo que llama mucho la atención toda vez que es como si estuviera justificando su actuar y que lo dicho por ella carece de verdad, es de entender que la señora MILEDYS DEL CARMEN es muy amiga de la señora EDITH JOHANA CHARRIS, por lo que es evidente que esta actúa de acuerdo a lo que su amiga señora charris le dice que dijera.

Consecuentemente la defensa presento el testimonio del señor ALFREDO JIMENEZ ACUÑA, el cual manifestó que él era vecino del señor SAMIR y la señora EDITH, y que, para la noche del 08 de octubre de 2017, no escuchó nada, además manifestó que nunca había visto un mal comportamiento del señor Samir hacia su compañera.

Para la defensa el señor SAMIR ANTONIO CERA PORTELA, es una persona inocente toda qué vez que la fiscalía solo pudo acreditar un testigo presencial, el de la amiga de la señora EDITH, señora MILEDYS DEL CARMEN; desestimando los demás entre estos los de las señoras Yusnaira Sehuanes, Fanny Urrutia y Jailin Zaeth Ordoñez Villarreal. Que serían de gran valor para el proceso.

Considera esta defensa que el ente acusador con los testigos de cargo no demostró el segundo presupuesto descrito en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a la responsabilidad penal del procesado, por cuanto no fueron claros en determinar si efectivamente la conducta ocurrió, en el entendido que solo se estuvo en cuenta en el señalamiento de la víctima y no lo dicho por mi defendido. La anterior, deja claro que este caso se construyó bajo supuestos y no

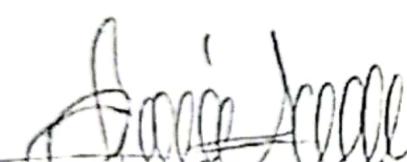
acervo probatorio real que verificara esas manifestaciones, manifestaciones que realizaron en forma genérica.

Además, existe una duda razonable toda vez que del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, REVOCAR la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el dia 06 de agosto de 2022, por lo ya expuesto, y absolver a mi prohijado de la conducta punible de violencia intrafamiliar. Cordialmente y agradeciendo su atención.

Cordialmente:



VIRCILIO ALVAREZ M
C.C. 1052943245 de Magangué
T.P. 227639 C.S.J.
DEFENSOR PUBLICO